

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

7792 *REAL DECRETO 411/2001, de 20 de abril, por el que se excluye la profesión de enfermero generalista con especialidad, de los anexos del Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, sobre reconocimiento de títulos de enseñanza superior expedidos en Estados de la Unión Europea y otros Estados Partes en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, que exijan una formación superior mínima de tres años.*

El Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, modificado por Real Decreto 2073/1995, de 22 de diciembre, sobre reconocimiento de títulos de enseñanza superior expedidos por los Estados miembros de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo, incluyó en sus anexos, como profesión regulada en España, la de enfermero generalista con especialidad. Con ello, se estableció que el reconocimiento de los títulos equivalentes expedidos en el resto de los Estados de la Comunidad serían reconocidos en España por los procedimientos de carácter general previstos en la Directiva 89/48/CEE.

La Comisión Europea, sin embargo, consideró inadecuada tal previsión, dado que las especialidades de enfermería no se contemplan en las Directivas relativas a la profesión de enfermero responsable de cuidados generales (Directivas 77/452/CEE y 77/453/CEE), por lo que es posible que el acceso a las mismas se produzca, en los diferentes Estados europeos, bien tras la formación completa como enfermero generalista, bien de forma directa. Tales circunstancias determinan, como señaló la Comisión Europea mediante Dictamen motivado remitido al Gobierno español, que el reconocimiento de los títulos de enfermero especialista en este último caso no deba producirse por el procedimiento general de la Directiva 89/48/CEE, sino a través de la aplicación directa de los artículos 39 y 43 (antiguos artículos 48 y 52) del Tratado, tal y como han sido interpretados por el Tribunal de Justicia de la Comunidad.

El objetivo del presente Real Decreto, durante cuya tramitación han sido consultadas las organizaciones profesionales interesadas es, por tanto, dar cumplimiento al Dictamen motivado de la Comisión Europea, al que anteriormente se ha hecho referencia.

En su virtud, a propuesta de las Ministras de Sanidad y Consumo y de Educación, Cultura y Deporte, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de abril de 2001,

DISPONGO:

Artículo único.

Se suprimen las referencias a la profesión de enfermero generalista con especialidad en los anexos I, III y IV del Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, sobre reconocimiento de títulos de enseñanza superior expedidos en los Estados miembros de la Unión Europea y otros Estados partes en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, que exijan una formación superior mínima de tres años.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente

Real Decreto y, en especial, el apartado sexto.1.f), así como todas las referencias que se efectúan al enfermero generalista con especialidad, en la Orden de 22 de junio de 1995, por la que se establece el procedimiento para verificar los títulos de enseñanza superior expedidos en los Estados de la Comunidad Europea, que habilitan para el ejercicio de las profesiones de fisioterapeuta, podólogo, óptico y enfermero generalista con especialidad.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de abril de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,

JUAN JOSÉ LUCAS GIMÉNEZ

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

7793 *REAL DECRETO 377/2001, de 6 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 1458/1986, de 6 de junio, de estructura orgánica del Instituto Nacional de Empleo.*

Establecida la estructura orgánica del Instituto Nacional de Empleo por el Real Decreto 1458/1986, de 6 de junio, resulta conveniente proceder a su modificación a fin de dar una respuesta adecuada a las necesidades y obligaciones derivadas del III Acuerdo tripartito sobre formación continua, haciéndose necesario la creación, dentro de la estructura orgánica del Instituto Nacional de Empleo, de una Subdirección General de Formación Continua.

Dentro del sistema de formación profesional, la formación profesional continua constituye un subsistema dirigido a los trabajadores ocupados cuya competencia ha venido desarrollándose por los Interlocutores Sociales en exclusiva a partir de la firma de los primeros Acuerdos de formación continua (diciembre de 1992) y hasta la de los II Acuerdos (diciembre de 1996) en los que se atribuye al Instituto Nacional de Empleo la gestión de los pagos de las ayudas destinadas a financiar esta formación.

El III Acuerdo tripartito sobre formación continua, que ha sido suscrito el 19 de diciembre de 2000 entre organizaciones sindicales, organizaciones empresariales y el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales para el período comprendido desde el año 2001 hasta el año 2004, ha previsto un mayor protagonismo de la Administración pública en la gestión de las ayudas de formación continua.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de abril de 2001,